

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 92

Miércoles 8 de Diciembre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1881, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLAS M.<sup>o</sup> JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 8.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1897.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Junta Provincial del Censo de Población

#### CÁCERES

##### Circular

Por Circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 26 del mes último, fueron llamados ciento diez y ocho Ayuntamientos, con el objeto de recoger en la Secretaría de esta Junta provincial (oficina de trabajos estadísticos) los impresos necesarios para el Censo de la población; y habiéndose recibido en dicha dependencia los ejemplares destinados á los restantes Ayuntamientos, excepto al de Valencia de Alcántara, por la presente se convoca á los que no los hayan retirado, á fin de que nombren comisionados que á la mayor brevedad se presenten en la referida oficina para hacerse cargo de la documentación de que se trata.

Los comisionados de Aldeanueva del Camino, Mesas de Ibor, Navavillar de Ibor, Santibáñez el Alto y Torno, pertenecientes algunos de ellos á la anterior convocatoria, deberán presentar, para recibir los impresos, la Estadística de Viviendas, ó remitirla antes los respectivos Alcaldes al Jefe de trabajos estadísticos.

Cáceres 7 de Diciembre de 1897.—El Gobernador-Presidente, GERMÁN AVEDILLO.

### Montes

En armonía con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 18 del corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan y presididas por los Sres. Alcaldes, las subastas de los aprovechamientos que se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se le señala y con sujeción á las condiciones del pliego formado por la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y á las exclusivamente económicas que éstos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 7 Diciembre 1897.  
El Gobernador,  
Germán Avedillo.

*Pueblos y aprovechamientos que se citan.*

Alcántara, Los Cabezos, pastos, tasado en 1.000 pesetas.

Cabañas, San Gregorio, pastos, tasado en 1.800 pesetas.

Miravel, Cañada Ancha, pastos sobrantes, tasado en 1.000 pesetas.

### SECRETARÍA

Negociado 1.<sup>o</sup>

Circular número 10

La Comisión provincial, en sesión del día 1.<sup>o</sup> del actual, acordó celebrarlas en el presente mes hasta el día 4 y desde el 27 en adelante, todos los hábiles á las once de la mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público en general.

Cáceres 3 Diciembre 1897.

El Gobernador,  
Germán Avedillo.

### NEGOCIADO DE PRESUPUESTOS

Circular.

Confiado á mi autoridad el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, y fijando preferentemente la atención en los asuntos relacionados con los intereses morales y materiales de los Municipios de esta provincia, ya estimados por la ley Municipal vigente, por las circulares de la Dirección general de Administración y por diferentes Reales órdenes, no solo he de recordar á los Ayuntamientos la importancia que encierra la rendición puntual de los presupuestos adicionales, sino el hacerles saber el firme y decidido propósito de este Gobierno de no permitir la menor trasgresión ó incumplimiento

de los preceptos que regulan acerca del fondo, la estructura y tramitación de esta clase de documentos.

El objeto y fines de ellos, perfectamente conocidos son, y para apreciar su valor económico, basta tener presente que ellos son los que enlazan la contabilidad de uno al inmediato año y que por ellos se consigue la unidad continua financiera de la vida municipal.

El año económico de 1896-97 y su período de ampliación van á terminar.

Conforme previene, muy particularmente, la Circular de la Dirección general de Administración de 29 de Diciembre de 1886, los presupuestos adicionales deben hallarse en las oficinas de los Gobiernos civiles antes de concluir el mes de Febrero; por tanto, los Alcaldes, una vez transcurrido 31 de Diciembre, han de proceder sin demora á liquidar el presupuesto refundido de 1896 á 97, único fundamento del objeto del adicional.

Por las instrucciones de este Gobierno, publicadas en los Boletines oficiales de años anteriores, conocen los Ayuntamientos detalladamente los documentos y trámites que han de formar y sufrir los presupuestos aludidos; instrucciones que tendrán muy presentes y que cumplirán con el celo más exquisito.

Además, llamo la atención de los Alcaldes acerca de la limpieza y pulcritud de los escritos. Las enmiendas y raspaduras, observadas en algunos presupuestos, son inadmisibles é indignas de cualquier escrito oficial, y con mayor razón lo son tratándose de operacio-

nes contables; acusando, entre otras mil cosas, censurables todas, un desconocimiento grande de los preceptos generales de Administración y del respeto que se debe á los superiores jerárquicos, obligados á examinar semejantes documentos; por cuyas razones, al que incurriere en tales faltas, le impondré el condigno correctivo.

Por último tengan entendido todas las autoridades locales citadas, que llegado el día primero de Marzo inmediato he de exigir multa con arreglo á las facultades que la Ley me confiere, á todas las que se encontraren en descubierto por la presentación en estas oficinas del presupuesto adicional para el año económico de 1897-98.

Cáceres 3 Diciembre 1897.

El Gobernador,  
**Germán Avedillo.**

### Delegación de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CACERES

Recaudación de Contribuciones.

#### Circular

Por acuerdo de esta fecha he dispuesto señalar á los Recaudadores y Agentes ejecutivos, así como á los Ayuntamientos que lo son por virtud de la Ley, los días que se expresan á continuación, para que se presenten en la Tesorería de Hacienda de esta provincia á practicar la liquidación trimestral de todos los valores del 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio de 1897-98, como igualmente los atrasados; en la inteligencia de que aquellos que sin causa justificada dejaren de concurrir, se le impondrá la multa de quince pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Recaudadores y Agentes ejecutivos.	Días.
Zona de Cáceres, (Recaudador especial y Ayuntamiento) . . .	13
Zona de Alcántara, (Ayuntamientos) . . . . .	14
Zona de Oória, (idem) . . . . .	14
Idem de Garrovillas . . . . .	15
Idem 1.ª de Hervás . . . . .	21
Idem 2.ª de idem . . . . .	16
Idem 3.ª de idem . . . . .	16
Idem 1.ª de Hoyos . . . . .	17
Idem 2.ª de idem . . . . .	17
Idem de Jarandilla, (Ayuntamientos) . . . . .	18
Zona de Logrosán, (idem) . . . .	22
Idem de Montánchez, (idem) . .	15
Idem 1.ª de Navalmoral, (Recaudador y Ayuntamientos) . . .	20
Zona 2.ª de idem . . . . .	22
Idem 3.ª de idem . . . . .	20
Idem 1.ª de Plasencia . . . . .	21
Idem 2.ª de idem, (Ayuntamientos) . . . . .	23
Zona 3.ª de idem, (idem) . . . .	28

Idem 1.ª de Trujillo . . . . .	27
Idem 2.ª de idem, (Ayuntamientos) . . . . .	27
Zona de Valencia de Alcántara (idem) . . . . .	18

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los Recaudadores, Agentes ejecutivos y Ayuntamientos interesados.

Cáceres 2 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

## JUZGADOS

### GARROVILLAS.

D. Francisco Ibarra González, Juez municipal Letrado de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de ella y su partido por traslación del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de exacción de costas procedente de causa contra Ricardo y Nicomedes Sánchez Gordo y otro, vecinos de Hinojal, por desobediencia grave y atentado, se ha dictado providencia en el día de ayer acordando sacar por tercera vez á pública subasta por término de veinte días y sin sujeción á tipo, las fincas que á continuación se expresan, y señalando para que tenga lugar la misma simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Hinojal, el día treinta y uno de Diciembre próximo veniente y hora de las once de su mañana.

Un huerto al sitio de los Mártires, término de Hinojal, (alcacer) de segunda calidad, que ocupa una superficie de una cuartilla; lindante por Saliente y Norte con huerto de Santo Toribio, Poniente con Plaza de los Mártires, y Mediodía con parte de Alejandro García; tasado en treinta pesetas.

Cuatro partes de arbolado en la Dehesa boyal de expresado pueblo, tasadas en doscientas veinte pesetas.

Una casa sita en la calle del Santo, en indicado pueblo, señalada con el número siete; que linda por la derecha de su entrada con casa de Esteban Hurtado Baños, por la izquierda con casa de Santiago Molano y Molano y sus traseras, y espalda dicen con corral de la casa de Bernardo Flores; tasada en quinientas cincuenta pesetas.

Otra casa sita en la calle de la Peña, de referido pueblo, señalada con el número once; que linda por su derecha entrando con casa de herederos de Tomás Moreno, por la izquierda con la de Gregorio Lancha, corral de ésta y sus traseras, y espalda dicen con corral de la casa de Guillermo Macarrilla; tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta se presenten en dicho día y hora, á quienes se previene que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de la misma, y por último que la adquisición de los títulos de las fincas habrá de ser de cuenta del rematante.

Dado en Garrovillas á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Ibarra.—El Actuario, Salvador Sáenz Gutiérrez.

# Administración de Bienes del Estado DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

RELACIÓN de las legitimaciones de terrenos solicitadas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio, durante el mes de Noviembre último.

Número de orden.	NOMBRE DEL SOLICITANTE.	PUEBLO donde radica la finca.	Cabida declarada por el peticionario. Fanegas. Uls.	Denominación ó sitio de la finca.	OBSERVACIONES.
71	Juan Mariano Barrero . . . . .	Alcúscar . . . . .	2	Partido del Arenón . . . . .	Saliente, Victoriano Galán Muñoz; Mediodía, Alvaro Molano Borrego, y Ayuela; Poniente, Juan Iglesia Expósito, y Norte, viuda de José Gimenéz.
71	El mismo . . . . .	Idem . . . . .	8	Idem . . . . .	Saliente, Victoriano Galán Muñoz; Mediodía, regato de Ayuela; Poniente, Celedonio Ordoñez, y Norte, Miguel Pallero Ruiz.

72	Juan Pañero Guerra.....	Idem .....	"	8	Idem de la Lapa .....	Saliente, Julián Cortés; Mediodía, Diego Puerto Martín; Poniente, Onofre Chamorro Bote, y Norte, regato de Ayuela.
72	El mismo.....	Idem .....	"	8	Idem .....	Saliente, Camino del Barranco; Mediodía, D. Luis Cáceres y Cáceres; Poniente, Padrón del Partido, y Norte, Onofre Chamorro Bote.
72	El mismo.....	Idem .....	"	36	Los Majanos.....	Saliente, Padrón del Partido de la Cigüeña; Mediodía, Rafael Bélmez Barragán; Poniente, Padronera del Partido, y Norte, D. Luis Cáceres y Cáceres.
72	El mismo.....	Idem .....	"	24	La Media legua.....	Saliente, Padrón del Partido; Mediodía, Basilio Félix Martín; Poniente, Cayetano García Polo, y Norte, Ambrosio Félix Giménez.
73	Julián Saavedra Burgos.....	Idem .....	6	6	Las Cañadas bajetas .....	Saliente y Poniente, caminos que conducen á la Higuera; Mediodía, camino del Rubial, y Norte, Leonardo Guerra Polo.
73	El mismo.....	Idem .....	6	6	Idem .....	Saliente, tierra de Leonardo Guerra Polo; Mediodía, Vicente Bote y D. Emilio Pavón; Poniente, camino de la Higuera, y Norte, camino del Rubial.
73	El mismo.....	Idem .....	2	2	La Piñuela .....	Saliente, Francisco Guerrero; Mediodía, Juan Pavón Corrales; Poniente, camino de la Piñuela, y Norte, Ceferino Berrocal Rey.
74	José García Lozano.....	Idem .....	1	1	El Pimpollo .....	Saliente, Pedro Caldera Campos; Mediodía, Francisco Barragán Polo; Poniente, el mismo, y Norte, Padrón del Partido Huerto Polo.
74	El mismo.....	Idem .....	1	1	El Estornino.....	Saliente, Francisco Bote Cáceres; Mediodía, regato del Estornino; Poniente, Angel Salgado Rey, y Norte, regato de Ayuela.....
74	El mismo.....	Idem .....	"	24	Idem .....	Saliente, Juan Puerto Donaire; Mediodía, regato; Poniente, Angel Salgado Rey, y Norte, regato de Ayuela.
74	El mismo.....	Idem .....	"	16	Idem .....	Saliente, Juan Puerto Donaire; Mediodía, cerca de D. Luis Bote; Poniente, Angel Salgado Rey, y Norte, regato de Ayuela.
74	El mismo.....	Idem .....	2	2	Valle Rodrigo .....	Saliente, Padronera del Partido; Mediodía, Antonio Chamorro, Francisco Manzano y otros; Poniente, Padrón del Partido del Arenón, y Norte, tierra de Miguel Cornejo Berrocal.

Tiene la servidumbre de un paso para un molino harinero

Lo que en cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden instrucción de la misma fecha, se publica en este periódico oficial, para que en el término improrrogable de un mes, puedan oponerse con solicitud documentada á las legitimaciones que se solicitan, las personas particulares y jurídicas que entiendan lesionados sus derechos.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1897.

**MIGUEL MONTOYA.**



En la *Gaceta de Madrid*, número 332, correspondiente al 28 de Noviembre próximo pasado, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Decreto.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;  
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO. \*

Del gobierno y administración de la isla de Puerto Rico.

Artículo 1.º El gobierno y administración de la isla de Puerto Rico se regirá en adelante con arreglo á las siguientes disposiciones:

Art. 2.º El Gobierno de la isla se compoñdrá de un Parlamento insular, dividido en dos Cámaras, y de un Gobernador general, representante de la Metrópoli, que ejercerá en nombre de ésta la Autoridad suprema.

\* NOTA EXPLICATIVA.

Para facilitar la inteligencia de este decreto, y evitar confusiones en el valor legal de los términos en él empleados, deben tenerse presentes las siguientes equivalencias:

Poder ejecutivo central.....	El Rey con su Consejo de Ministros.
Parlamento español.....	Las Cortes con el Rey.
Cámaras españolas.....	El Congreso y el Senado.
Gobierno central.....	El Consejo de Ministros del Reino.
Parlamentocolonial.....	Las dos Cámaras con el Gobernador general.
Cámaras coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Asambleas legislativas coloniales.....	El Consejo de Administración y la Cámara de Representantes.
Gobernador general en Consejo.....	El Gobernador general con los Secretarios del Despacho.
Instrucciones del Gobernador general.....	Las que haya recibido cuando fué nombrado para el cargo.
Estatuto.....	Disposición colonial de carácter legislativo.
Estatutos coloniales.....	La legislación colonial.
Legislación ó leyes generales.	La legislación ó leyes del Reino.

TITULO II.

De las Cámaras insulares.

Art. 3.º La facultad de legislar sobre los asuntos coloniales en la forma y en los términos marcados por las leyes corresponde á las Cámaras insulares con el Gobernador general.

Art. 4.º La representación insular se compone de dos Cuerpos iguales en facultades: la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración.

TITULO III.

Del Consejo de Administración.

Art. 5.º El Consejo se compone de quince individuos, de los cuales ocho serán elegidos en la forma indicada en la ley electoral, y los otros siete serán designados por el Rey, y á su nombre por el Gobernador general, entre los que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos siguientes.

Art. 6.º Para tomar asiento en el Consejo de Administración se requiere: ser español; haber cumplido treinta y cinco años; haber nacido en la isla ó llevar en ella cuatro años de residencia constante; no estar procesado criminalmente; hallarse en la plenitud de los derechos políticos; no tener sus bienes intervenidos; poseer con dos ó más años de antelación una renta propia anual de 4.000 pesos, y no tener participación en contratos con el Gobierno central ó con el de la isla.

Los accionistas de las Sociedades anónimas no se considerarán contratistas del Gobierno, aun cuando lo sean las Sociedades á que pertenezcan.

Art. 7.º Podrán ser elegidos ó designados Consejeros de Administración los que, además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, tengan algunas de las siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Senador del Reino, ó tener las condiciones que para ejercer dicho cargo señala el título 3.º de la Constitución.

2.ª Haber desempeñado durante dos años alguno de los cargos que á continuación se expresan:

Presidente ó Fiscal de la Audiencia territorial de Puerto Rico;  
Director del Instituto de San Juan;

Consejero de Administración del antiguo Consejo de este nombre;

Presidente de las Cámaras de Comercio de la capital y de Ponce;

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País de Puerto Rico;

Presidente de la Asociación de Agricultores;

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de la capital;

Alcalde de San Juan ó Presidente de su Diputación provincial durante dos bienios;

Deán del Cabildo Catedral.

3.ª Podrán ser igualmente elegidos ó designados los propietarios que figuren en la lista de los 50 mayores contribuyentes por territorial, ó en la de los 50 primeros por comercio, profesiones, industrias y artes.

Art. 8.º El nombramiento de los Consejeros que la Corona designe se hará por decretos especiales, en los cuales se expresará siempre el título en que el nombramiento se funda

Los Consejeros así nombrados ejercerán el cargo durante su vida.

Los Consejeros electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Gobernador general disuelva el Consejo de Administración.

Art. 9.º Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Consejero de Administración podrán variarse por una ley del Reino, á petición ó propuesta de las Cámaras insulares.

Art. 10. Los Consejeros de Administración no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos, ni condecoración mientras estuviesen abiertas las sesiones, pero tanto el Gobierno local como el central podrán conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exijan el servicio público.

Exceptuáse de lo dispuesto en los párrafos anteriores el cargo de Secretario del Despacho.

TITULO IV.

De la Cámara de Representantes.

Art. 11. La Cámara de Representantes se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determina la ley y en la proporción de uno por cada 25.000 habitantes.

Art. 12. Para ser elegido Representante se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, gozar todos los derechos civiles, ser nacido en la isla de Puerto Rico ó llevar cuatro años de residencia en ella, y no hallarse procesado criminalmente.

Art. 13. Los Representantes serán elegidos por cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente. La Cámara insular determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Representante y los casos de reelección.

Art. 14. Los representantes á quienes el Gobierno central ó el local confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan á la Cámara la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Representantes que fueren nombrados Secretarios del Despacho.

TITULO V.

De la manera de funcionar las Cámaras insulares, y de las relaciones entre ambas.

Art. 15. Las Cámaras se reúnen todos los años. Corresponde al Rey, y en su nombre al Gobernador general convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones, y disolver separada ó simultáneamente la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración, con la obligación de convocarlas de nuevo ó de renovarlas dentro de tres meses.

Art. 16. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores formará su respectivo reglamento, y examinará, así las calidades de los individuos que lo componen, como la legalidad de su elección.

Mientras la Cámara de Representantes y el Consejo de Administración no hayan aprobado su reglamento, se regirán por el del Congreso de los Diputados ó por el del Senado respectivamente.

Art. 17. Ambas Cámaras nombrarán su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 18. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro.

Exceptuáse el caso en que el Consejo de Administración ejerza funciones judiciales.

Art. 19. Las Cámaras insulares no pueden deliberar juntas ni en presencia del Gobernador general.

Sus sesiones serán públicas, aun cuando en los casos que exijan reserva podrá cada una celebrar sesión secreta.

Art. 20. Al Gobernador general, por medio de los Secretarios del Despacho, corresponde, lo mismo que á cada una de las dos Cámaras, la iniciativa y proposición de los Estatutos coloniales.

Art. 21. Los Estatutos coloniales sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero á la Cámara de Representantes.

Art. 22. Las resoluciones en cada uno de los dos Cuerpos Colegisladores se toman por pluralidad de votos; pero para votar acuerdos de carácter legislativo se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de individuos que lo componen. Bastará, sin embargo, para deliberar la presencia de la tercera parte de los miembros.

Art. 23. Para que una resolución se entienda votada por el Parlamento insular, será preciso que haya sido aprobada en iguales términos por la Cámara de Representantes y por el Consejo de Administración.

Art. 24. Los Estatutos coloniales, una vez aprobados en la forma prescrita en el artículo anterior, se presentarán al Gobernador general por las Mesas de las Cámaras respectivas para su sanción y promulgación.

Art. 25. Los Consejeros de Administración y los individuos de la Cámara de Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 26. Los Consejeros de Administración no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Consejo, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando el Consejo no se halle reunido; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Representantes ser procesados, ni arrestados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cámaras, se dará cuenta lo más pronto posible á la de Representantes para su conocimiento y resolución. La Audiencia territorial de Puerto Rico conocerá de las causas criminales contra los Consejeros y Representantes, en los casos y en la forma que determinen los Estatutos coloniales.

Art. 27. Las garantías consignadas en el artículo anterior no se aplicarán á los casos en que el Consejero ó Representante se declare autor de artículos, libros, folletos, ó impresos de cualquier clase en los cuales se invite ó provoqué á la sedición militar, se injurie ó calumnie al Gobernador general ó se ataque á la integridad nacional.

Art. 28. Las relaciones entre las dos Cámaras se regularán, mientras otra cosa no se disponga, por la ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores de 19 de Julio de 1837.

(Concluirá.)

CÁCERES:

Tip. de N. M.ª Jiménez en testamentaria.  
Portal Llano, núm. 19.